Año de 1905 Miércoles 6 de Diciembre Número 270

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id.... 6. Números sueltos.... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se suspenden temporalmente en Barcelona y su provincia las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.° y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 13 de la Constitución de Monarquía.

Art. 2.° Desde la publicación de esta ley se aplicará la de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el título 4.° con relación al procedimiento en las causas criminales, que continuarán rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos cinco.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta núm. 334.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El progreso agrícola del país, base principal del bienestar, no puede ser fruto exclusivo de la iniciativa y de la acción oficial, sino que necesita de la acción social, y de la iniciativa privada, únicas capaces de producir el rápido adelanto en la riqueza de España.

Procura el Estado español impulsar por todos los medios el progreso de la agricultura creando y sosteniendo Granjas agrícolas, estableciendo la enseñanza ambulante, sufragando las misiones agronómicas, instaurando campos de demostración en los principales municipios, atendiendo en la medida de lo posible á las plagas del campo y realizando algunas otras cosas de todos conocidas y que no es menester citar ahora.

Pero considera el Ministro que suscribe que además de esa acción directa puede el Estado contribuir eficazmente á despertar y estimular la iniciativa privada, tan importante, tan decisiva, tan fecunda en el progreso de la riqueza agrícola si llegara á alcanzar el desarrollo que todos deseamos y que en bien de la Patria debemos procurar.

Por esta razón no puede el Gobierno de S. M. permanecer indiferente ante los esfuerzos individuales. Son en muchos casos dignos de alabanza, son merecedores de protección y estímulo, y el Estado lo menos que puede hacer es reconocer y declarar solemnemente el mérito de cuantos realicen en este sentido algún hecho notable de importancia reconocida para nuestra agricultura.

Tenemos diferentes órdenes para premiar actos heróicos, para recompensar méritos científicos y literarios, para realizar acciones desinteresadas en que resplandezca la caridad y amor al prójimo; no tenemos, en cambio, ninguna adecuada, privativa, para demostrar el afecto y la consideración altísima en que el Estado tiene á los que por sus propios medios luchan y vencen en el empeño de mejorar nuestra agricultura, nuestra ganadería ó alguna de las industrias de ella derivadas ó que le son afines. Existe en otras naciones la Orden civil del Mérito Agrícola, y no existe hasta el presente en España, donde nos es más necesaria, por lo mismo que entre nosotros la iniciativa privada es más tímida, mas pobre, más necesitada de estímulos que en esos otros países.

A llenar esa deficiencia, á procurar un medio de estimular el progreso agrícola y de premiar los esfuerzos laudables de muchos ciudadanos, á demostrar que al Estado español no le son indiferentes, no pueden serlo, las investigaciones y los sacrificios que en beneficio de la agricultura ó de sus industrias realicen los particulares, tiende el presente decreto creando en España la Orden civil del Mérito agrícola.

Cree el Ministro que suscribe que con ello se podrá hacer justicia á muchos compatriotas; que con ello, además, se fomentará el estudio de los progresos agrícolas y de todas las industrias rurales; se estimulará el deseo de coadyuvar á las instituciones de ahorro, de crédito, de cooperación, de enseñanzas agronómicas, etc., etc., y se satisfará una aspiración legítima manifestada repetidas veces en solicitudes ante este Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Diciembre de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Orden civil denominada del Mérito agrícola, que servirá para premiar servicios eminentes prestados á la agricultura en cualquiera de sus ramas, instituciones, industrias derivadas ó elementos de progreso

Art. 2.° Para la concesión de la Orden del Mérito agrícola se atenderá á una ó varias de las circunstancias que siguen:

Primera. La introducción de un nuevo procedimiento cultural ó de alguna raza de ganado de utilidad notoria para el país.

Segunda. La mejora en grado notable de uno de los cultivos ya conocidos ó de alguna raza de ganado, con aplicación á la agricultura.

Tercera. La invención de algún aparato ó máquina de aplicación directa ó indirecta á la agricultura ó alguna de sus industrias derivadas, pero siempre de utilidad reconocida.

Cuarta. El perfeccionamiento en grado notable de alguno de los aparatos ó máquinas conocidas.

Quinta. El descubrimiento de las causas ó remedios de alguna plaga del campo ó enfermedad de los ganados.

Sexta. La fundación y sostenimiento de instituciones de enseñanza ó experimentación agrícola, como granjas, campos de demostración, Cajas de crédito agrícola de ahorro, de protección mútua, cooperativas, etcétera.

Séptima. Los donativos de verdadera importancia en campos, máquinas, semillas, abonos, ganados ó recursos de otro linaje para las granjas agrícolas, campos de demostración ó experimentación sostenidos por el Estado, las provincias ó los municipios.

Octava. La publicación de libros de agricultura teórico-práctica ó profesional, de utilidad manifiesta para el país ó para una comarca determinada.

Novena. La de alguna revista ó periódico destinado á la divulgación de los conocimientos agronómicos.

Décima. La propaganda de esos mismos conocimientos por medio de memorias ó conferencias en asambleas, congresos ó concursos agrícolas, ó por los pueblos como enseñanza ambulante, etc.

Undécima. Cualquiera otro hecho que redunde en beneficio inmediato y considerable de la agricultura, ganadería, explotación y exportación de sus productos, etc.

Art. 3.° La Orden civil del Mé-

rito agrícola será concedida por el Ministro de Fomento, por iniciativa propia, á propuesta de Cámaras agrícolas ó de otras Corporaciones análogas ó á petición de los interesados. En todos los casos la concesión se publicará en la «Gaceta de Madrid», con los méritos de los agraciados.

Art. 4.° La Orden del Mérito agrícola constará de tres categorías, denominadas: Gran Cruz, Cruz de plata y Cruz sencilla, equivalentes á las denominaciones de Gran Cruz, Encomienda y Caballero de la Orden civil de Alfonso XII

Art. 5.° Los distintivos de la Orden del Mérito agrícola serán:

La Gran Cruz: una cruz de oro, del tamaño de las de la Orden de Carlos III, que se llevará pendiente de una cinta verde. La cruz será del modelo que designe el Ministro de Fomento, y llevará en el anverso los atributos de la Agricultura y en el reverso el nombre del condecorado y la fecha de la concesión. Para uso diario servirán un botón verde y oro colocado en el ojal de la solapa del traje.

La Cruz de plata ó Encomienda tendrá como distintivo una cruz de plata de igual tamaño, forma y alegoría que la anterior, con el nombre y fecha de la concesión, y para uso diario un botón de cinta verde y plata.

La Cruz sencilla ó Caballero tendrá como distintivo una cruz de cobre, con las mismas condiciones expresadas en las anteriores, y para uso diario una cinta verde forman do lazo.

Un Reglamento determinará los detalles de estos distintivos.

Art. 6.° La Orden del Mérito agrícola podrá concederse en cualquiera de sus categorías sin necesidad de poseer las anteriores solamente cuando el propuesto reuna méritos extraordinarios, y por el presente sin limitación, á causa de no existir individuos poseedores de las categorías inferiores. En todo caso podrán también concederse varias Cruces de igual categoría á una misma persona en épocas sucesivas y por diferentes actos igualmente meritorios. La reunión de tres cruces de una categoría dará el derecho y los honores de superior inmediata.

Art. 7.° Las condecoraciones del Mérito agrícola serán siempre gratuitas, y su uso y los honores que conceden estarán sujetos solamente á los derechos que señale la ley del Timbre.

Art. 8.° Todos los individuos pertenecientes á la Orden del Mérito agrícola formarán Asamblea, con facultades para imponer el cumplimiento del Reglamento de la Orden y evitar el uso indebido de la condecoración.

Art. 9.° Para todos los efectos legales de la Orden del Mérito agrícola se considera equiparada á la de Alfonso XII y sus similares.

El Ministro de Fomento queda autorizado para dictar los Reglamentos y demás disposiciones que sean necesarios para cumplir el presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las leyes y demás disposiciones vigentes conceden á las Compañías de ferrocarriles facultades para combinar tarifas especiales de transporte, rebajando al efecto los precios señalados en las tarifas máximas de los pliegos de concesión, alterando algunas de las demás condiciones generales del servicio y sometiéndose á ciertas prescripciones. No pretende en modo alguno el Ministro que suscribe coartar esa libertad de las Compañías, con la cual es justo declarar que abaratan el tráfico y dan facilidades á circulación de la riqueza.

Pero es evidente que la redacción de esas tarifas especiales, con rebajas más ó menos grandes, aplicables solamente á determinados trayectos, establece en ellos y á favor de determinados productores condiciones de regular ventaja para la venta ó compra de sus artículos. Esto, que en general es laudable, crea condiciones de privilegio á favor de algunas regiones ó de ciertos industriales, y por tanto, en la natural y fecunda competencia mercantil establece situación de inferioridad para los que, con productos análogos, han de luchar en el mercado sin la ventaja de esas tarifas.

Este es el origen de muchas de las quejas llegadas á este Ministerio contra los servicios de transporte por ferrocarril, y en la Conferencia ferroviaria se han aducido hechos demostrativos de esas desigualdades, incompatibles con la equidad.

Ninguna tarifa especial puede regir sin la previa aprobación de este Ministerio, al cual han de ser sometidas por las Compañías ferroviarias. Este precepto, consignado en nuestras leyes, demuestra que las Compañías tienen libertad de formar tarifas especiales, pero que esa libertad está condicionada por las necesidades del país productor, y que el Estado, y en este caso el Ministerio de Fomento, tienen el deber, antes de dar ó negar la aprobación, de informarse bien de la conveniencia ó inconveniencia de las tarifas propuestas. Para resolver en justicia es preciso conocer en cada caso particular las ventajas y los daños que pueden producir, aspirando á que las facilidades consignadas en favor de una región, de un trayecto ó de una rama especial de la producción se extiendan, siempre que sea posible, á las que le son análogas. Con ello cesarán las muchas reclamaciones que, fundándose en la desigualdad de condiciones y medios de transporte por nuestros ferrocarriles, se han producido.

En su deseo de acierto, considera el Ministro que suscribe que es conveniente dar publicidad á los proyectos de tarifas que se sometan al Gobierno, invitando á todos los organismos productores y á los particulares que se consideren lesionados á formular ante este Ministerio en un plazo breve las observaciones que consideren pertinentes contra los proyectos presentados, y poder de esta suerte proceder á su aprobación ó modificación con pleno conocimiento de causa, todo ello sin desoir los informes de las demas Autoridades que se consideren convenientes.

Por otra parte, aconseja la experiencia señalar un plazo para que el Ministerio apruebe ó deseche los proyectos presentados por las Compañías, considerándolos aprobados cuando haya transcurrido ese plazo sin que se hubiese dictado resolución, ya denegatoria, ya meramente suspensiva, por necesitarse ampliación de informes y más tiempo para su estudio.

Salvo esos casos, conviene aplicar al despacho de tarifas el precepto del art. 92 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles sobre cuadros de organización de los trenes, ampliando el plazo que para esto se concede, pues el de treinta días es de insuficiencia notoria.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Todos los proyectos de nuevas tarifas especiales referentes al transporte de mercancías que se sometan á la aprobación de este Ministerio por las Compañías de ferrocarriles, las publicarán, como trámite previo para su aprobación, en la «Gaceta de Madrid».

2.° Las Cámaras de comercio, Cámaras agrícolas, las demás entidades de productores y los mismos particulares que se consideren interesados en el asunto podrán formular reparos contra los referidos proyectos, dirigiéndolos á la Dirección general de Obras públicas de este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación del proyecto en la «Gaceta».

3.° El Ministerio de Fomento estudiará las observaciones que en cada caso se formulen y resolverá, sin ulterior recurso, lo que considere conveniente á los intereses del país, estudiando los medios de que no se produzcan desigualdades considerables entre producciones análogas.

4.° Los proyectos de nuevas tarifas serán aprobados ó denegados en el plazo de sesenta días, á contar desde el en que sean publicados en la «Gaceta de Madrid». Pasado el citado plazo sin que la Administración resuelva la denegación ó suspensión del proyecto presentado, podrán las Compañías poner en vigor la tarifa propuesta.

5.° Los preceptos de esta Real orden se aplicarán á los proyectos de tarifas presentados á este Ministerio que estaban pendientes de aprobación hasta terminar las sesiones de la Conferencia ferroviaria, procediéndose inmediatamente por V. I. á la publicación de los mismos en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1905. — Romanones. — Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 337).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Vacante el cargo de Contador de fondos municipales de Tortosa (Tarragona), se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el art. 25 del reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.° de Agosto de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 3.° del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril del año próximo pasado, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 28 del mismo mes.

Madrid 20 de Noviembre de 1905. —El Director general, López Mora.

(Gaceta núm. 333.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENES

Según comunica el señor Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado, con fecha 1.º del corriente, Recaudador auxiliar con carácter de ejecutivo en cuanto tenga relación con esta capital y distritos rurales respectivos á la misma á D. Constantino Rodríguez Fernández.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense Diciembre 4 de 1905.—*Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Don Antonio Rodríguez Iglesias, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que desde este día queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1906, donde permanecerá por espacio de quince días, pasados los cuales el Ayuntamiento y los asociados reunidos en Junta municipal lo fijarán definitivamente.

Orense 6 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Porquera

Por término de ocho días hábiles, desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1906, á fin de que puedan examinarlo los interesados.

Porquera, Diciembre 2 de 1905.—El Alcalde, Manuel Buján.

Maside

Queda expuesto al público en Secretaría, por término de ocho días, á los efectos legales, el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para 1906.

Maside 2 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Genaro Rodríguez.

Riós

Por el plazo de ocho días hábiles y á los efectos de examen y reclamación contra el mismo por los contribuyentes de este Municipio, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1906.

Riós 1.º de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Silverio Alvar.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — **Ayuntamiento de Cenlle** — **Consta de 4.047 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
20	Mariano Vázquez Prado	Villar de Rey	Molino una piedra menos de tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
21	Manuel Pérez	San Félix	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
22	Rita Alvarez	Gomariz	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
	Real orden de 25 de Abril de 1904								
23	Avelino Ojea	Beade	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
24	Camilo Fernández	Esposende	Idem	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
25	Agustín Ramos	Osmo	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'19	0'39
26	Genaro Rodríguez	Razamonde	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	0'38
27	José García González	Trasariz	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'20	0'40
28	Juan Fernández	Cenlle	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'20	0'39
29	Mariano Vázquez Prado	Villar de Rey	Idem	0'97	0'16	1'13	0'07	0'19	0'39
30	Manuel Pérez	San Félix	Idem	0'98	0'15	1'13	0'06	0'20	0'39
31	Rita Alvarez	Gomariz	Idem	0'98	0'15	1'13	0'07	0'19	0'39
	Tarifa 4.ª *Profesiones del orden civil*								
32	Eduardo Vidal Mugica	Barca	Farmacéutico	56	8'96	54'96	3'89	11'20	80'05

Orden judicial

33	Antonio López González	Trasariz	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Clase 7.ª Artes y Oficios								
34	Florencio Nogueiras	Cenlle	Herrero	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
35	Victor Rodríguez	Idem	Panadero	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
36	Luis Pérez Iglesias	Barca	Idem	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73
37	Manuel Filgueira	Juvín	Zapatero	18	2'88	20'88	1'25	3'60	25'73

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	419	67'04	486'04	29'15	83'80	598'99
Idem la 2.ª	357	57'12	414'12	25'84	71'40	510'36
Idem la 3.ª	82'23	13'14	95'37	5'70	16'44	117'51
Idem la 4.ª	150	24	174	10'42	30	214'42
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
TOTAL	1.008'23	161'30	1.166'53	70'11	201'64	1.441'28

Importa esta matrícula la cantidad total de mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas veintiocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cenlle á 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Casiano Alvarez.—El Secretario, Camilo Corral.

Don Camilo Corral Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Cenlle, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Cenlle á dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Camilo Corral.—V.º B.º: El Alcalde, Casiano Alvarez.

Baños de Molgas

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año de 1906 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que parezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Baños de Molgas, Diciembre 1.º de 1905.—El Alcalde, Manuel Gómez.

Avión

El padrón de cédulas personales confeccionado para el año 1906 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á fin de oir reclamaciones.

Avión, Noviembre 29 de 1905.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Terrazo.

Bande

El padrón de cédulas personales de este Municipio para el año próximo de 1906, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas dentro de dicho plazo.

Bande 3 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Genaro Gándara.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por el presente edicto se cita á Manuel González Varela, José Villaverde Alvarez, Gumersindo Vazquez Taboada, Francisco Losada Dopazo, Antonio Fernández Vazquez, Andrés Gómez Lafuente, José Rodríguez Alvarez, Manuel Rodríguez González, Antonio Rodríguez Pérez, Manuel Alonso Rodríguez y Claudio Pombar Rodríguez, vecinos que han sido del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín y que hoy se encuentran en ignorado paradero, para que el día 29 del actual y hora de nueve comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad á asistir como testigos á las sesiones del juicio oral que en la misma tendrán efecto dicho día y hora á consecuencia de sumario pendiente sobre falsedad contra Juan Gómez Ramos y otros; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—D. O. de S. S.ª: P. S., Manuel F. López.

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense.

Hago público: Que á consecuencia de expediente promovido por Rosa Requejo, vecina de Sequeiros, parroquia de Gustey, en el Municipio de Coles, sobre declaración de ausencia de su marido Severiano de Novoa, vecino que fué de dicho Sequeiros, ausente en ignorado paradero hace unos doce años, se dictó con fecha 9 de Junio del corriente año el auto cuya parte dispositiva se copia:

«Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia de este partido, por ante mi Escribano dijo: que debía declarar y declara la ausencia de Severiano de Novoa, vecino que fué de Sequeiros, parroquia de Gustey, en el distrito de Coles; publíquese esta declaración en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia llamando á dicho ausente y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes para que lo deduzcan dentro del término de seis meses, á contar desde la publicación de este proveído en dichos periódicos oficiales»

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, se expide el presente edicto en Orense á nueve de Agosto de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Quirino Sánchez.

Edictos militares

Don José Barbón Fernández, Comandante del Regimiento Infantería del Príncipe núm. 3 y Juez Instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Angel Rodríguez Vallejo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Angel Rodríguez Vallejo, hijo de Manuel y de Florentina, natural de Lobaces, provincia de Orense, de 21 años de edad, oficio labrador, de un metro 630 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1904, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara que ocupa la fuerza del Regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, pasándole el perjuicio á que hubiese lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Oviedo á 24 de Noviembre de 1905.—José Barbón.

IMPRENTA DE A. OTERO